



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/015/2010.

**PROMOVENTE:
CIUDADANO JAIME HERNANDEZ
ZARAGOZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ.**

**TERCERO INTERESADO:
CIUDADANA LATIFA MUZA SIMÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO.**

**SECRETARIAS:
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA Y ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de julio del dos mil diez.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, para impugnar la omisión del Ayuntamiento de Benito Juárez, de convocar a sesión ordinaria de cabildo para tomarle protesta en el cargo de Presidente Municipal del municipio aludido, así como el acuerdo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de julio de dos mil diez, en la que se determinó que se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para desempeñar el cargo referido, y



R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) Que el tres de febrero de dos mil ocho, el actor fue elegido como Presidente Municipal Suplente en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y, en consecuencia, el Instituto Electoral del Estado, expidió la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.
- b) El treinta de marzo de dos mil diez, el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento citado, solicitó licencia (a partir del tres de abril del año en curso), para participar como candidato a Gobernador en el Estado de Quintana Roo, en las elecciones del cuatro de julio pasado.
- c) El primero de junio del año que transcurre el juez Segundo de Procesos Penales Federales de “El Rincón”, Municipio de Tepic, Nayarit, dictó auto de formal prisión en la causa penal 122/2010-VI, en contra de Gregorio Sánchez Martínez, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

El veintiséis de mayo del presente año, fue privado de su libertad corporal, por estar sujeto a proceso penal por delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad corporal.

- d) El siete de junio del año en curso, el actor solicitó al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que convocara a sesión de cabildo para que le tomara protesta y, consecuentemente asumiera el cargo de Presidente Municipal.



El actor reiteró su solicitud el dieciocho de junio siguiente, fecha en la que se le recibió un escrito en la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de referencia, en el que nuevamente pidió que se convocara a sesión de cabildo para rendir protesta y asumir el cargo de Presidente Municipal.

En la misma fecha, el recurrente presentó escrito ante la encargada del despacho de la Presidencia Municipal referida, ciudadana Latifa Muza Simón, en el que solicitó que en un término de veinticuatro horas contadas, a partir de la recepción del mismo, se llevara a cabo la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 165 del Reglamento de Gobierno Interior del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

- e) El veintitrés de junio de dos mil diez, presentó el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, renuncia con carácter de irrevocable a la candidatura de regidor propietario en el noveno lugar en el Proceso Electoral dos mil diez, ante los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
- f) El veinticinco de junio siguiente, de igual forma, presentó su renuncia a la misma candidatura ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del referido partido.
- g) En atención a las renuncias relatadas, el primero de julio del dos mil diez, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó solicitud de sustitución del Noveno Regidor Propietario en el municipio del Benito Juárez, Quintana Roo, de la coalición electoral “Mega Alianza todos con Quintana Roo”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa en comento.



h) El dos de julio siguiente, la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del Ayuntamiento Constitucional del Municipio multireferido determinó, entre otras cuestiones lo siguiente:

“SEGUNDO.- Por las consideraciones expresadas en el presente documentos se concluye que el C. Jaime Hernández Zaragoza, se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.”

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

- a) El cinco de julio del año en curso, el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, por su propio derecho, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- b) El nueve de julio del presente año, se integró el expediente formado con motivo del Juicio Ciudadano en comento, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-178/2010.
- c) Orden de reencauzar. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar el expediente SUP-JDC-178/2010, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional lo substancie y resuelva en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en términos de lo que establezca la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenando que se resuelva lo que se considere procedente respecto de los actos reclamados, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo y, hecho esto se informe de forma inmediata a dicha autoridad jurisdiccional electoral.



Con fecha quince de julio, el ciudadano licenciado Juan Carlos Medina Santiago, actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó a este Órgano Jurisdiccional el acuerdo referido.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales Quintanarroense.

- a) Recepción. El quince de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio de notificación número SGA-JA-2325/2010, a través del cual se notifica el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diez, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.
- b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente JDC/015/2010, para los efectos establecidos en los artículos 28, fracciones II, III y XXI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral. Así mismo, se turnó el presente expediente al Magistrado Presidente, para los efectos a que alude el numeral 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo ordenado en el segundo resolutivo del acuerdo referido.
- c) Requerimiento. Por acuerdo del diecisiete siguiente se requirió al Instituto Electoral de Quintana Roo, Copia certificada del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustitución, presentada por la Coalición “Mega Alianza todos con Quintana Roo”, respecto a su candidato al cargo de noveno regidor propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil*



diez”, de fecha tres de julio del año en curso, identificado con el número IEQROO/CG/A-173-10. Mismo que fue cumplimentado en el mismo día.

d) Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, con fecha dieciocho de julio del presente año, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense planteado.

e) Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el Estado de Quintana Roo, se encuentra previsto un medio de impugnación local, a través del cual, el órgano jurisdiccional electoral local puede conocer de presuntas violaciones de los ciudadanos relacionadas



entre otras, con su derecho de ser votado en las elecciones locales, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto es así porque, dicho juicio conoce de los actos que pudieran vulnerar los derechos político-electORALES del ciudadano, entre otros de ser votado y, tal y como refiere la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por tanto, puede considerarse el de la vertiente de acceso al cargo, ya que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, fracción II de la referida Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha tomado en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio, para alcanzar otros objetivos, consistentes en la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, que los elige, mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en los artículos 36, fracción IV, de la Constitución federal, y 42, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Esto es, el Estado de Quintana Roo como todos los Estados de la República tiene la obligación de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre (artículo 115, párrafo primero, de la Constitución General, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).



Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que corresponda (artículo 115, fracción I, de la Constitución General, y 127, 128, 133, 135 de la Constitución Local).

En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, en términos de la ley aplicable (artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución General, y 141 de la Constitución de la Entidad).

La renovación de los integrantes de los ayuntamientos, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo].

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, síndicos y regidores) forman parte de órganos de representación popular, electos mediante el voto directo de los ciudadanos, y que la figura de la suplencia está prevista como mecanismo jurídico para sustituir las faltas de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en la ley correspondiente.

En tal virtud, por regla general, los actos relacionados con las reglas y procedimientos para sustituir a los miembros de los Ayuntamientos inciden en el acceso a un cargo de elección popular, cuya naturaleza jurídica queda comprendida dentro de la materia electoral.

En el presente asunto, el actor alega que tiene derecho a sustituir, de manera definitiva, al Presidente Municipal de un Ayuntamiento, porque, desde su perspectiva, le corresponde a él ocupar dicho cargo ya que se acredita un elemento que impide que dicho funcionario de manera absoluta siga ejerciendo el cargo, por lo que bajo esa modalidad y al ser él su suplente, en términos de la normativa aplicable, le corresponde asumir dicho cargo.



Lo anterior, pone en evidencia que el asunto está relacionado con el acceso y desempeño de un cargo del poder público encomendado por la ciudadanía, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Es importante hacer énfasis, en el hecho de que el tema central del asunto no versa sobre un aspecto exclusivo de la vida orgánica del Ayuntamiento, lo cual escaparía del ámbito del derecho electoral, sino que, se insiste, está directamente relacionado con el derecho de acceso al cargo de Presidente Municipal (así sea temporal para suplir la ausencia del Presidente Propietario), es decir, directa e inevitablemente está vinculado con la debida integración del Ayuntamiento, lo cual es de alta relevancia, en tanto que la suplencia de ese tipo de cargos tiene como finalidad esencial que el cargo correspondiente no quede acéfalo y, consecuentemente, que no se ponga en riesgo la gobernabilidad, funciones y obligaciones del órgano público que se debe a la ciudadanía.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de Orden Público y de Observancia General, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número SC1ELJ 05/91, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamenete al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”



De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el ciudadano Licenciado Javier Brito Rosellón, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al rendir el informe circunstanciado con relación al Juicio que se resuelve manifiesta que “...debe declararse *improcedente y desecharse de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, toda vez que en su concepto en términos de los artículos 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el citado Juicio, no es el medio impugnativo apto para resolver las controversias suscitadas con motivo del llamado a un suplente para rendir protesta y desempeñar el cargo de Presidente Municipal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque se aduzca una conculcación al derecho de votar y ser votado, toda vez que el llamado de un suplente para rendir protesta y desempeñar el cargo de Presidente Municipal, no están vinculadas a una elección popular para la renovación de los poderes públicos, legislativos o ejecutivos, donde se involucran los derechos políticos electorales de votar y ser votado, ni tienen relación con algún otro derecho de este tipo, como el de asociación o afiliación, y es presupuesto de procedencia del juicio en cuestión la conculcación de alguno de esos derechos...”(sic) E inclusive alude el Síndico Municipal, son cuestiones relacionadas con las normas y procedimientos que regulan las actividades y relaciones del Ayuntamiento con los miembros integrantes del mismo, así como los supuestos de separación temporal del cargo y su reincorporación, aspectos que caen en el ámbito del derecho parlamentario y no de naturaleza electoral, en consecuencia, concluye que no son objeto de*



control a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, el derecho político electoral a ser votado, a que aluden los numerales 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal, no sólo hacen referencia al derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino incluye derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le son propios. Esto es así, porque el mismo, constituye de igual manera, un medio para alcanzar otros objetivos, consistentes en la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, que los elige, mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben **asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico.**

Cabe recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la pertinencia de que no todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público, en forma directa e inmediata, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; así como el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así



como de los integrantes de los Ayuntamientos, debe ser la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, **el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él, derechos que deben ser objeto de tutela judicial**, mediante el Juicio



para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, que es el medio jurisdiccional idóneo, establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los artículos 41, fracción III, 49, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "**para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad**", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del estado, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo de voto sólo comprende la postulación del ciudadano como candidato a un cargo de representación popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos voten válidamente por el candidato y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente, por las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisible de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno, de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, el cual es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales, para defender ese derecho y los que de éste



derivan, frente a actos u omisiones que tengan como contenido o consecuencia desconocer o restringir ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto legal y constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos, depositada en las urnas, el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados pueden quedar, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no y sin poder analizar la legalidad de su actuación.

Por todo lo expuesto, y con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra norma fundamental y el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es válido concluir que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver las controversias en los que se planteen la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal.

Considerar lo contrario, esto es establecer que ningún medio de impugnación es idóneo para resolver este tipo de asuntos, haría nugatoria las disposiciones constitucionales referidas y colocar en estado de indefensión a un ciudadano que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la resolución de una situación, que estima, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad, implicaría afirmar



que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, al existir actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

Al respecto, debe considerarse que el ámbito de lo electoral, en el que se incluye la justicia electoral, comprenda en lo atinente a ésta, "*todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa, mediante la celebración de elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política*", tal y como se expresó en el Dictamen a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente a mil novecientos noventa y seis, elaborado por la Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección de la Cámara de Senadores, respecto a la iniciativa presentada por los coordinadores de Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos, representados por la Cámara de Senadores, así como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte conducente de dicho dictamen se encuentra lo siguiente:

"... El concepto de "*justicia electoral*" posee varias connotaciones. En su acepción más difundida alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control, para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien, a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos o partidos políticos, para pedir o enmendar cualquier violación que afecta la libre expresión de a voluntad ciudadana manifestada a través del voto. En un sentido amplio, la justicia electoral, se refiere a todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa, mediante la celebración de elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política, que garanticen y fomenten la libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas, acceso equitativo al financiamiento de las campañas y respeto al pluralismo.

...

El proceso de juridicidad del derecho no es ajeno a la expectativa liberal de limitación del poder, sometiéndolo al derecho. No basta, para completar el panorama de la nueva legitimación liberal del poder, con que su ejercicio



quedara sometido al derecho, es necesario igualmente que el propio acceso al poder se realice mediante un procedimiento reglado.

...

Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero estado de derecho.

Debemos recordar siempre que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo estado de derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, a los vigentes ordenamientos jurídicos.

...

Debemos evitar de una vez y para siempre que los conflictos postelectorales se diriman al margen del derecho y que se destierren las negociaciones cupulares que negocian, al margen de la voluntad ciudadana, los votos emitidos.

En estos momentos, cuando efectivamente se trata de someter al derecho y a la revisión de los tribunales el acceso al poder además de su ejercicio, se pretende completar el círculo que delimita la legitimidad y la legalidad democráticas.

El poder al que se le exige legitimidad por el origen y legitimidad en el ejercicio, las consigue mediante el sometimiento a la legalidad, misma que garantiza la justicia en los procesos de acceso al poder y la democraticidad de los mismos. Por ello mismo, se busca que el principio de legalidad quede plenamente incorporado a nuestra legislación electoral..."

De esta manera, se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo admitan ser examinados en cuanto a su legalidad a través de esa clase de Juicios.

Por todo lo razonado, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia expuesta por el órgano responsable.

TERCERO. Demanda. A continuación se transcribe la parte conducente de la demanda:

"AGRARIOS"

PRIMERO.- Me causa agravio **la omisión** por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a convocar a sesión ordinaria y/o extraordinaria de cabildo, mediante la cual el suscripto sea llamado para tomar protesta de ley del cargo de Presidente Municipal en suplencia del C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, en virtud de su imposibilidad absoluta y



toda vez que feneció el termino de la licencia que le fuera concedida, de conformidad a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 97 de la Ley de Los Municipios del Estado de Quintana Roo; y 165 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que constituye una franca violación a mis derechos políticos-electorales, al no permitirme desempeñar el cargo de elección popular al cual fui electo, violando con esto mi derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo no solo comprende mi derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca mi derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electo; mi derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes; esto en virtud de que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio, para alcanzar otros objetivos, consistentes en la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, que los elige, mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben **asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico**; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal. Cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la pertinencia de que no todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público, en forma directa e inmediata, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia (primer párrafo del artículo 41 constitucional), incluso, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; así como el artículo 116, fracción 1, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción 1, del artículo 115, para el ámbito municipal, establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, debe ser la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía, de ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para la cual fue electo el candidato triunfador.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos,



activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, **el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él, derechos que deben ser objeto de tutela judicial**, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, que es el medio jurisdiccional idóneo, establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electORALES del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "**para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes**", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo. Si se considerara que el derecho pasivo de voto sólo comprende la postulación del ciudadano como candidato a un cargo de representación popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos voten válidamente por el candidato y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente, por las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisible de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno, de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, cual es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales, para defender ese derecho y los que de éste derivan, frente a actos u omisiones que tengan como contenido o consecuencia desconocer o restringir ese derecho.

Es decir los Actos realizados por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, se traduce en una franca violación a mis derechos fundamentales de votar y ser votado, así como una transgresión, sin motivo y fundamento jurídico alguno, a la voluntad de los ciudadanos Benito Juarenses, depositada en las urnas, el día de la jornada electoral, de estimar lo contrario, sería afirmar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados pueden o quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación. En conclusión, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo **por todo el período por el cual fue electo**, mediante el voto popular.



Situación que el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, vulnera e intenta continuar vulnerando en mi perjuicio, al omitir realizar los actos necesarios para el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

SEGUNDO.- No obstante a la omisión referida en el Agravio que antecede, en cuanto a la negativa de la Responsable de llamar al suscrito JAIME HERNANDEZ ZARAGOZA, a tomar protesta del cargo de elección popular que me fuera conferido de Presidente Municipal Suplente, las autoridades Responsables, hacen patente su intención de no cumplir la Legislación federal, estatal y municipal, con el documento de fecha dos de julio del presente año dos mil diez denominado resultado de estudio, análisis y discusión realizado por la COMISION DE GOBIERNO Y REGIMEN INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ QUINTANA ROO 2008-2011, el cual en lo que nos interesa determino: (...)

"CONCLUSIONES PRIMERO.- Respecto a la situación jurídica que guarda el C. Gregorio Sánchez Martínez, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 99 fracción VI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, por encontrarse imposibilitado física y jurídicamente para ejercer el cargo de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al encontrarse inhabilitado para ocupar el cargo, por lo que se entiende su falta absoluta. **SEGUNDO.- Por las consideraciones expresadas en el presente documentos se concluye que el C. Jaime Hernández Zaragoza, se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.**

TERCERO.- En vista de las conclusiones que anteceden a juicio de esta comisión resultaría procedente que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros proceda nombrar de entre los vecinos del Municipio quien ocupara el careo de Presidente Municipal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana-Roo y 97 Segundo párrafo de la ley de Municipio del Estado de Quintana Roo. Así lo suscriben ratifican los miembros de la Comisión Ordinaria de Gobierno y Régimen Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; LATIFA MUSA SIMON, RAMON HERIBERTO VALDIVIEZO LOPEZ, VICTOR MANUEL VIVEROS SALAZAR Y MARTINIANO MALDONADO FIERROS". Lo que desde luego me causa agravio en mis derechos políticos-electORALES, en cuanto a que no solo se niegan a llamarme como le es imperativo por las normas de los tres niveles de gobierno, si no que para intentar fundar y motivar el acto de impugnación que tildó de ilegal, lo tratan de sustentar en el referido documento el cual en lo medular entre otras cosas en lo que nos interesa y que provoca parte de los hechos que agravian al suscrito en el considerando II, a foja 16 manifiestan textualmente lo siguiente:

"Que la conducta e intención desplegada por el C. Jaime Hernández Zaragoza, que remato en tal declaración expresa, provocó la imposibilidad jurídica de desempeñar el cargo de presidente municipal por suplencia ante la falta absoluta del C. Gregorio Sánchez Martínez. Es de resaltar que independientemente de si a la fecha el solicitante al cargo ostenta o no la calidad de candidato a regidor, el resultado de su conducta al solicitar y obtener su registro como a regidor, reflejo su intención inequívoca de separarse del cargo de Presidente Municipal Suplente, precisamente desde la fecha de su registro como candidato a regidor.



En efecto, en términos del Artículo 136 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, la calidad de suplente de un miembro del Ayuntamiento Formalmente elegido, constituye la adquisición de un cargo de elección popular que se formaliza en términos del Artículo 232 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo con la expedición de la constancia de mayoría respectiva, por lo cual en el mismo tenor de la argumentación anterior, es necesario analizar la conducta de referencia en contexto y conjunto con los hechos suscitados al momento del registro.

Como ya se ha expresado en líneas anteriores, el C. Gregorio Sánchez Martínez solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de este Municipio, autorizada por el H. Ayuntamiento, con fecha treinta de marzo del presente año, y posteriormente con fecha seis de mayo de este año, este fue registrado como candidato a gobernador de la coalición "Mega Alianza todos por Quintana Roo", donde dicho evento mostró su intención e idea de no volver a reasumir el cargo ya que por simple computo del periodo de licencia autorizado, este concluía dos días antes de la jornada electoral y por ende de la conclusión del proceso electoral.

Derivado de esto, quien ostentaba el cargo de Presidente Municipal suplente automáticamente quedó, desde ese día en disponibilidad de ejercer su derecho de asumir el cargo y las prerrogativas que por virtud del primero la ley le concedía. Sin embargo y a pesar del estado de disponibilidad antes descrito, el C. Jaime Hernández Zaragoza, como ya se ha mencionado, decidió registrarse como candidato a regidor, luego entonces, en la especie la conducta activa del sujeto solicitante, solo pudo dilucidarse en el sentido de tener la única intención de competir en el proceso electoral y de dejar a un lado su disponibilidad como suplente y la posibilidad de pertenecer a este Ayuntamiento, configurándose así, sin lugar a dudas la renuncia al cargo de Presidente Municipal Suplente.

También es pertinente aclarar que en los hechos, la renuncia al cargo de Presidente Municipal Suplente derivada de la referida conducta de su titular, no pudiera ser modificada o cambiada por este, bajo el subterfugio del auto de formal prisión, dictado en contra del C. Gregorio Sánchez Martínez, al efecto Presidente Municipal de este Municipio, ya que dicha determinación judicial, en nada cambio el estatus quo de la situación imperante que valoro y normo la voluntad del suplente para tomar la decisión de registrarse como candidato a regidor para el actual proceso electoral, ya que la reasunción al cargo del C. Gregorio Sánchez Martínez, como ya se ha expuesto, estaba descartada en forma volitiva por el segundo nombrado y por la expresión jurídica de sus actos independientemente de la emisión del citado auto de formal prisión que en su caso, solamente reafirmo la innegable intención de este, para no resumir el cargo al término de la licencia concedida.

Aunado a lo anterior debe resaltarse, que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en artículo 133 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, consistente en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos incluyendo el mando de la Policía Preventiva Municipal para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral o de aprovechar su posición, de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad especialmente los organismos electorales en el



desarrollo de los comicios, dado que la influencia mencionada se puede ejercer tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral.

Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio y en todas sus etapas sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en el que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado el cual puede acontecer en cualquiera de las etapas del proceso electoral dos mil diez, pues lo cierto es que el proceso electoral culmina hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

Es importante resaltar el artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 133.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Los registros de candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.

Que en el caso que nos ocupa no existe documento que acredite que el C. Jaime Hernández Zaragoza haya presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo su renuncia como candidato, ni mucho menos que dicho organismo haya sancionado tal renuncia, toda vez que lo que es público y notorio es su renuncia presentada ante la delegación estatal de Quintana Roo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, es decir que su voluntad ha sido solicitar al órgano directivo de su partido la sustitución de su candidatura y optar por lo dispuesto en la fracción II del artículo antes transcrita lo anterior, se desprende de diversas publicaciones que aparecieron en diarios locales el 30 de junio del 2010 y que a continuación se reproduce una de ellas a manera de muestra en el periódico local con nombre comercial QUEQUI".

De todo lo anteriormente descrito, se desprende claramente que la Autoridad señalada como responsables vulneran los derechos político electorales del recurrente con el subsecuente agravio en mi perjuicio, en virtud de que con el acuerdo también por este medio combatido y a que se hace referencia en el párrafo señalado en líneas supra, que inmediatamente se me priva de mi derecho de ser llamado para tomar protesta del cargo al que fui electo de Presidente Municipal y asumir dicho cargo en el H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, cargo para el cual fui electo y legalmente reconocido por la Autoridad competente, y desempeñar mis funciones como tal, esto previa convocatoria a sesión ordinaria y/o extraordinaria que dentro el término de Ley se debió realizar y no dentro de una sesión en que no se reunieron los requisitos establecidos para el caso, ya que se celebró cuando había excedido en demasiá el terminó de veinticuatro horas a partir de hecha mi solicitud al



respecto, y recalando que se hace referencia a una sesión a todas luces ilegal, ya que versa sobre un estudio, análisis y discusión relativas a mis solicitudes y de otros regidores, a las cuales me he referido, distorsionando la relación de los hechos a estudio, así como basándose en hechos inexistentes y preceptos igualmente inexistentes e inaplicables al caso y que por el contrario benefician al suscrito evidenciando la mala interpretación que a las leyes aplican lo que ilegal y actualmente integran el H. Ayuntamiento que señalo en el presente caso como responsable, y tratando de confundir y engañar a los ciudadanos votantes de este Municipio y quiénes son los más perjudicados ante los intereses mezquinos de los antes mencionados que pretenden como lo han logrado hasta la fecha retener el ejercicio del poder y consecuente ilegal mando del mismo, en concreto se manifiesta lo siguiente, toda vez que en sus considerandos que obran a fojas 16 y 17 hacen referencia en primer lugar a una presunta renuncia tacita, ya que según su indebido razonamiento al haberme inscrito como candidato a regidor, automáticamente refleje mi intención de separarme del cargo de Presidente Municipal Suplente; que para el caso y suponiendo sin conceder que así fuese, no existe precepto legal que impida o restrinja el poder asumir el cargo para el cual fui elegido y que tengo la obligación de desempeñar de acuerdo al numeral 16 fracción IV de la Ley Electoral de la Entidad, omitiendo hacer referencia a las renuncias a dicha postulación para regidor por parte del suscrito.

Así mismo en el párrafo segundo de la referida foja 16, pretenden fundamentar sus aberrantes análisis y argumentos en artículos que no aplican al caso, como lo son los artículos 136 fracción III; 40 y 232 fracción VI de la Ley Electoral Estatal y que de su estudio se confirma lo argumentado por el suscrito recurrente de que se vulnera mi derecho político electoral con dichos razonamientos y preceptos legales aplicados en la resolución que se impugna.

De igual forma en el párrafo cuarto de la citada foja 16, aseveran y aseguran una renuncia por parte del suscrito, al cargo de Presidente Municipal Suplente, argumentando que tenía la disponibilidad de ejercer dicho derecho ante "La intención o idea por parte del C. Gregorio Sánchez Martínez de no volver a reasumir el cargo de Presidente Municipal por haberse registrado como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo", cosa también por demás totalmente carente de razón y fundamento, ya que como se acreditará en el capítulo de pruebas de este escrito de demanda y como obra en la resolución que por este medio se impugna el suscrito en fecha 7 y 18 de Junio del presente año, presento sendos escritos solicitando al referido ayuntamiento convoque al suscrito para que rinda protesta y asuma el desempeño del cargo de Presidente Municipal Suplente y solicité se haga del conocimiento del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que es de urgente y obvia resolución se me convoque para rendir protesta y asumir el cargo de Presidente Municipal, con lo que también se acredita el dolo, la mentira, y engaños con los que se condujeron las autoridades señaladas por este medio como responsables al hacer manifiesto que tenía la disponibilidad para asumir el cargo para el cual fui elegido cuando la realidad de las cosas es que desde mucho antes de la presentación de los documentos referidos he hecho manifiesta mi intención de protestar el cargo y asumir el mismo y que dicha Autoridad mediante omisiones y evasivas así como argumentos leguleyos han impedido y vulnerando nuevamente mis derechos políticos electorales, haciendo manifiesta sus intenciones para que el suscrito no pueda ocupar y desempeñar dicho cargo.

La argumentación dada por la autoridad responsable en el párrafo sexto de la foja dieciséis así como primero de la foja diecisiete de la resolución que se



impugna carecen, de sustento legal alguno toda vez que las aseveraciones hechas en las mismas resultan improcedentes en cuanto a sus propósitos fundamentales que pretenden hacer valer apegándose a lo establecido en el artículo 133 fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, ya que en dicho memorial no se refiere en nada a los argumentos contenidos en el mismo ya que es de importante relevancia hacer mención que la fracción que invocan no existe en la Constitución Estatal y si se pretendió hacer referencia al artículo 133 el mismo establece lo siguiente;

"ARTÍCULO 133.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovara cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado."

Por lo que de nueva cuenta se puede apreciar la forma en que dicha autoridad interpreta las Leyes aun ignorando el contenido de las mismas para resolver maquinadamente a favor de sus intereses cualquier controversia o problema que se les presente y perjudique a sus intereses invocando y fundándose incluso en artículos inexistentes, con lo cual se deduce su incapacidad legal para resolver asuntos de los cuales incluso son incompetentes para conocer y resolver al respecto por no ser de la esfera de su competencia.

Ahora bien es preponderante establecer que las Comisiones del Ayuntamiento fueron facultadas para **estudiar y supervisar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento** por lo que por lógica jurídica, su actuación está supeditada a que el Ayuntamiento (como órgano Colegiado) haya emitido una disposición o acuerdo, que se tenga que estudiar o supervisar, por lo que por iniciativa propia **no puede resolver asuntos que de fondo corresponde solucionar a los integrantes del ayuntamiento de manera colegiada**, como acontece en el caso de estudio con la obligatoriedad al Ayuntamiento de Convocar y llamar al suscrito Presidente Municipal Suplente; en el mismo tenor, las comisiones pueden **estudiar dictaminar y proponer soluciones** de las distintas ramas de la Administración municipal, razón por la que se sostiene que el dictamen en cuestión **se excede en las funciones de dicha comisión e invade esferas de asuntos ya elevados a categoría de cosa juzgada o verdad legal**, por contener conclusiones que solo compete emitir al Ayuntamiento como órgano colegiado, y no son propuestas de solución, además que **la ausencia de uno de los miembros del ayuntamiento, no es una rama de la administración pública**, es un asunto que solo puede resolver el ayuntamiento, ya que es este el que tiene la **obligación** de llamar al suplente del integrante que falte absolutamente de acuerdo a la constitución Política del Estado, la Ley de los Municipios y el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; es de observarse que el dictamen presentado no indica los cargos que dentro de dicha comisión tienen los integrantes como se establece en el artículo 79 de la Ley de Los Municipios de la Entidad, así como también que incluso de acuerdo al artículo 82 de la ley antes referida, y en razón, que el análisis, se refería a el termino del encargo de la regidora encargada del despacho de la presidencia, **esta debió excusarse de participar en dicha comisión**, por lo que su participación en el dictamen **vicia de nulidad absoluta** las "conclusiones", ya que la presidenta de dicha comisión se constituyó en juez y parte de sus conclusiones.

En resumen es de hacer notar a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Autoridad Municipal, conculca mi



derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio de las facultades propias del cargo, al calificar y determinar, cual si fuese autoridad en materia electoral y excediéndose de sus ámbitos de competencia, al determinar o calificar que el suscrito me encuentro imposibilitado en mis derechos jurídicos y políticos por los argumentos antes referidos, ya que por el contrario, lo claro, en el presente asunto, es que el suscrito fue electo mediante voto ciudadano debidamente validado por las autoridades electorales, como se establece en la constancia de mayoría y validez para Presidente Municipal Suplente electo expedida por el IEQROO, y por el contrario no existe determinación alguna de autoridad competente en materia electoral que determine que me encuentro imposibilitado para el desempeño del puesto al que fui electo; así mismo es de recalcar que la legislación del estado de Quintana Roo, no deja al arbitrio de la autoridad municipal la optatividad en cuanto al llamado del Presidente Municipal suplente, ya que en los supuestos citados le establece el imperativo de acatar los procedimientos previamente establecidos en cuanto al procedimiento de suplencia.

Sirven de sustento al presente juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales, los siguientes criterios emitidos al tenor:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.- De la **interpretación sistemática, funcional e histórica** de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción 1, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta concurrencia del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.**

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA", para la procedencia del juicio se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Tercera Época

Registro: 562

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, Compilación Oficial



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/015/2010

Materia(s): Electoral
Tesis: S3ELJ27/2002
Pagina: 96

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGIA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Los artículos 34, 39,41, primero y segundo párrafos;116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, consagran en el contexto de la soberanía Nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como hechos aislados, distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando un unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho a ocupar el cargo.

Juicio para la protección de los derechos políticos- electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de Septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota:

**Esta tesis se publica nuevamente por aclaración
Del texto derivado e la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003,
del 29 de Septiembre de 2003.**

Tercera Época

Registro: 564

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

**Materia(s): Electoral
Tesis: S3ELJ 29/2002
Pagina: 97**

DERECHO FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.



Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos políticos. SUP-JDC-117/2001. José Luís Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC127/2001. Sandra Rosario Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Se violan a mi consideración los siguientes preceptos legales contenidos en los ordenamientos legales que a continuación se citan y que me permite transcribir.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;



III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas

Para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan



dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

ARTÍCULO 141.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 97.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ QUINTANA ROO.

Artículo 165.- En caso de falta absoluta dé algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es por lo que resulta procedente el ejercicio por parte del suscrito de la presente vía para que ésta H. Sala Federal se sirva conocer del mismo y previos los demás trámites de Ley, se acuerde mediante sentencia, me sean restituidos mis derechos políticos y electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo para el cual fui electo y legalmente reconocido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, y desde luego se llenen las formalidades establecidas para el caso como lo es, a efecto de ser llamado para rendir protesta como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, y ocupar y desempeñar el cargo referido; Y como consecuencia Lógico Jurídica de lo anterior, se dejen sin



efecto todo lo actuado a partir del día dos de julio del presente año, consistentes en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que se han llevado a cabo por parte de la Autoridad señalada como responsable de los actos que se impugnan.

CUARTO. *Pruebas supervenientes.*

Como cuestión previa, debe destacarse que mediante escritos de fechas diez, doce y trece del presente año, el hoy actor, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como obra en autos, tres escritos mediante los cuales ofreció, con el carácter de pruebas supervenientes, las documentales consistentes en:

- 1) Copia simple de la nota periodística de fecha siete de julio del año dos mil diez, publicada en el periódico electrónico radioquintanaroo.com.mx. de Quintana Roo, bajo el título “Latifa Muza Simón es nombrada presidenta municipal”, visible en el linck de internet <http://radioquintanaroo.com/latifa-muza-simón-es-nombrada-presidenta-municipal>.
- 2) Copia simple de la nota periodística de fecha siete de julio del año dos mil diez, publicada en el periódico electrónico el Universal.com.mx. bajo el título “Cabildo designa a Latifa Muza Alcaldesa de Cancún”, visible en el linck de internet <http://www.eluniversal.com.mx/estados/76770.html>
- 3) Copia simple de la nota periodística de fecha siete de julio del año dos mil diez, publicada en el periódico electrónico Milenio.com.mx, bajo el título “ Nombran a Latifa Muza como Alcaldeza Interina de Cancún”, visible en el linck de internet <http://www.milenio.com/node/482372>.
- 4) Copia certificada del escrito de fecha primero de julio del presente año, presentada y recibida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, signado por la ciudadana Alejandra Jazmín Simentel Franco, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual y derivado de la renuncia hecha por el



ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, al cargo de candidato a Regidor referido, solicita la sustitución del candidato a noveno regidor propietario en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

- 5) Copia simple del Acuerdo número IEQROO/CGA/A-73-10, de fecha tres de julio del año 2010, del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, derivado de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto, en el cual se resuelve la solicitud de sustitución citada, presentada por la Coalición “Mega Alianza todos con Quintana Roo”, relativa a la sustitución al cargo de noveno regidor de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.
- 6) Versión Estenográfica de la XXXIV Sesión Extraordinaria de Cabildo, mediante la cual fue designada la ciudadana Latifa Muza Simón, como vecina escogida para que ocupara el cargo de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo en los casos de pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) los existentes desde antes de que concluya el mencionado plazo, pero que el interesado no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior



de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepción necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del Juicio de Nulidad, y admitir el medio de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluído, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia número S3ELJ 12/2002, visible en las páginas 254 y 255 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone”.

Ahora bien, respecto de la precisada en el numeral 6 que antecede, es de admitirse:



Primeramente, conviene aclarar que la mencionada versión estenográfica, se relaciona con los antecedentes y consideraciones del presente Juicio, así como con el capítulo de hechos de la demanda ya que describe cada unos de los actos llevado a cabo en la sesión Extraordinaria de Cabildo, mediante la cual fue designada la ciudadana Latifa Muza Simón, como vecina escogida para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

Así también, es de eludirse, que existe constancia o documental con valor probatorio pleno, de que la solicitud de dicha probanza, de que se intentó presentar ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Benito Juárez, tal y como se acredita con la Escritura Pública número 10675-A Tomo "A", de fecha diez de julio del año dos mil diez, pasada ante la fe del Ciudadano Licenciado Marco Antonio Traconiz Varguez, Notario Público Suplente de la Notaría Pública número Catorce, a la cual se le otorga dicho valor en términos del artículo 16, fracción I, inciso c), por constarle lo que manifiesta el impetrante.

Aunado a que este órgano jurisdiccional toma en cuenta el principio de buena fe y las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, efectúa el oferente.

En tal virtud, toda vez que obra en autos que la Sesión Extraordinaria de la que deriva la certificación ofrecida, culminó el seis de julio de dos mil diez, debe considerarse que la prueba surgió en tal fecha, y que al presentar su demanda del Juicio en estudio, el cinco de julio del presente año, genera que dicha circunstancia apuntada encuadre en la hipótesis de que el actor no estaba en posibilidad de aportar la prueba dentro del plazo legal.

Lo mismo ocurre, con las pruebas mencionadas con los números 1), 2) y 3), ya que las mismas se relacionan con los antecedentes y consideración del Juicio, así como con el escrito original de demanda, y fueron expedidas con fecha posterior a la presentación de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de ahí su admisibilidad.



Por otra parte, en la especie, resulta evidente que las pruebas documentales privadas ofrecidas por el actor, enumerados con los números 4) y 5), ya existían desde antes de la presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos, ya que fueron expedidos los días uno y tres del mes de julio del presente año, respectivamente, fecha consignada en tales documentos que es anterior a la de presentación de la demanda. Además, conforme a la práctica cotidiana, es evidente que en primer lugar, en tratándose de la copia certificada del escrito de fecha primero de julio del presente año, presentada y recibida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, signado por la ciudadana Alejandra Jazmín Simentel Franco, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual y derivado de la renuncia hecha por el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, al cargo de candidato a Regidor referido, se solicita la sustitución del candidato a noveno regidor propietario en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, ya obraba en poder del impetrante, más aún cuando el mismo fue adjuntado parcialmente en el escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez, que constituye el acto inicial de este Juicio.

Es decir, en el caso concreto, se puede advertir que dicha prueba, ya había sido ofrecida desde el inicio del Juicio, de tal forma que resulta evidente que no se acredita el carácter de superveniente, pues no se trata de un medio de prueba surgido o conocido después del plazo legal en que deben aportarse, o que existiendo desde entonces, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaban a su alcance superar; que son, como se infiere del artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los únicos medios extraordinarios de prueba admisibles en esta instancia.

Además, en su escrito a través del cual la ofrece no menciona que la aludida copia certificada del escrito de fecha primero de julio del presente año, presentada y recibida ante el Consejo General del Instituto Electoral de



Quintana Roo, lo hubiera obtenido en fecha posterior a la presentación de su escrito de demanda y tampoco, que no fueran de su conocimiento o que no estuvieran a su alcance, para ofrecerlos y aportarlos en su escrito inicial, generador del juicio que se resuelve.

Ahora bien, en cuanto a la copia simple del Acuerdo número IEQROO/CGA/A-73-10, de fecha tres de julio del año dos mil diez, del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, derivado de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto, en donde se resuelve la solicitud de sustitución citada, presentada por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, relativa a la sustitución al cargo de noveno regidor de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, la misma no reúne los requisitos señalados, ya que la misma pudo haber sido ofrecida por el actor en su escrito de demanda presentado el cinco de julio de dos mil diez, puesto que los hechos con los que están relacionados ocurrieron antes de la mencionada fecha.

Además, del contenido del escrito mediante el cual el actor exhibe el medio de prueba, no se advierte referencia alguna respecto de las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de esos medios de convicción; no demuestra las circunstancias extraordinaria que hayan generado el conocimiento posterior de los mismos después de la presentación de la demanda; ni mucho menos acredita, fehacientemente, que por causas extraordinarias a su voluntad, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Sin embargo, es de mencionarse que si bien es cierto no fue admitida como prueba superveniente por no reunir las características establecidas por nuestra legislación local, atendiendo a que la misma constituye un elemento probatorio necesario para la sustanciación y resolución del presente asunto fue requerida por este órgano jurisdiccional, a través del Magistrado Instructor y obra en autos.



En consecuencia, al no cumplir los requisitos legales mencionados, los documentos presentados por el impetrante no pueden ser considerados como supervenientes, para efecto de acreditar los hechos que pretende.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis.

En la especie, el accionante refiere como actos impugnados los siguientes:

- 1) La omisión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de sus integrantes, esto es, la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, el Síndico, Regidores, y el Secretario General, de convocar a Sesión Ordinaria de Cabildo con el fin de llamarlo, en su carácter de Presidente Municipal suplente, para tomarle protesta para ocupar el cargo en comento, en razón de la falta absoluta del Presidente Municipal con licencia, Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, con lo cual considera que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo.
- 2) La sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de dos julio del presente año, en la cual se sometió a votación y se aprobó el resultado del “Estudio, Análisis y Discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008-2011”, en el cual se estableció en su segunda conclusión lo siguiente:

“SEGUNDO.-Por las consideraciones expresadas, en el presente documentos (sic) se concluye que el C. Jaime Hernández Zaragoza, se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo”.

Ahora bien, derivado de los actos de los cuales se duele el accionante, se tiene que, según sostiene, la omisión de cuenta y la sesión de cabildo descrita, transgreden su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal, razón por la cual solicita a este Tribunal lo siguiente:



- a) Le sean restituidos sus derechos político-electORALES de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo para el cual fue electo y, en consecuencia, le sea tomada la protesta al cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y
- b) Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del dos de julio del presente año, esto es, lo relativo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se han llevado a cabo por parte del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Esto en atención a que, el Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, presente imposibilidad absoluta, toda vez que ya feneció el término de licencia que le fuera concedido, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y 165 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, constituyendo violación a sus derechos político electORALES, al no permitirle desempeñar el cargo de elección popular al cual fue electo, violando con ello en su perjuicio los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV de nuestra Carta Magna.

La Sesión Ordinaria y/o Extraordinaria, se celebró cuando había excedido en demasiía el término de veinticuatro horas a partir de hecha la solicitud, lo que la hace ilegal, distorsionándose la relación de los hechos a estudio, así como basándose en hechos inexistentes y preceptos igualmente inexistentes e inaplicables, y que por el contrario lo benefician, evidenciando con ello la mala interpretación que realizó a las leyes la autoridad responsable, tal es el caso de los artículos 136, fracción III, 40 y 232, fracción VI de la Ley Electoral Estatal.

Ahora bien, como ha quedado mencionado en la presente ejecutoria, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo **por todo el período por el cual fue electo**, mediante el voto



popular. Por lo que, resulta pertinente precisar las disposiciones jurídicas aplicables, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 47.- La base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado es el Municipio Libre. La Ley de los Municipios determinará la estructura del régimen municipal conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Artículo 134.- Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional; y

II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Isla Mujeres y, Tulum con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

(Reformado primer párrafo mediante decreto 100, publicado el 3 de marzo de 2009)

Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Solidaridad, y Tulum, cada partido político



postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

II. El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados; y

(Reformado mediante decreto 100, publicado el 3 de marzo de 2009)

III. Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.

Artículo 137.- La Ley Reglamentaria, establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 138.- La Ley respectiva reglamentará el proceso de preparación, desarrollo y verificación del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley, declarará la validez de las elecciones de Ayuntamientos en cada uno de los Municipios del Estado y otorgará las constancias respectivas a las planillas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Así mismo, hará la declaración de validez y asignación de Regidores Electos según el principio de Representación Proporcional de conformidad con el Artículo 135 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de regidores podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo.

Artículo 140.- En las ausencias temporales del Presidente Municipal pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor.

Artículo 141.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Artículo 142.- Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución.



Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

Artículo 143.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá provisionalmente las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el período correspondiente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por cualquier causa desaparezca el Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio o cuando la elección se declare nula. En este último caso, deberá de emitirse la convocatoria respectiva dentro de los tres días siguientes a los que se haya recibido la notificación que declare firme para todos los efectos legales la nulidad de la elección.

Cuando la desaparición del Ayuntamiento se dé en los dos últimos años del período del Gobierno Municipal, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y a propuesta de los grupos parlamentarios, nombrará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

El Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate, los integrantes del mismo se elegirán de entre las propuestas de vecinos del Municipio, que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura; debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento y rendirán la protesta de Ley.

Artículo 144.- La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.

Artículo 168.- Los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento, y renunciables sólo por causa grave, que calificará la Entidad a quien corresponda conocer las renuncias.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- El Municipio Libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la Constitución



Política del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La Autonomía del Municipio Libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que conforme a llas se expidan.

ARTÍCULO 3º.- Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

ARTÍCULO 7.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que la Constitución Política del Estado, otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 30 del mes de septiembre del año de la elección, mediante ceremonia pública y solemne.

ARTÍCULO 8.- Los Ayuntamientos se integran de la siguiente forma: I. En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.

II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Isla Mujeres y Tulúm, con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional. Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes; los suplentes, sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento tendrá sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas, solemnes y permanentes, en la forma, términos y condiciones que disponga su reglamento interior para cada caso, pero el número de sesiones ordinarias será cuando menos de dos al mes.

Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas, con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, debiendo presidirla el Presidente Municipal.

Cuando el Presidente Municipal no asista a la sesión del Ayuntamiento, será suplido por el Primer Regidor. Si este último tampoco asiste a la sesión, deberá convocarse nuevamente, señalando fecha y hora para su desahogo.

ARTÍCULO 60.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos, salvo aquellos en que esta Ley o por disposición reglamentaria, se exija



la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

En caso de empate, el Presidente Municipal, o quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

En el caso de que no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente, y se sancionará a los miembros que no asistieron, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 61.- De cada sesión del Ayuntamiento, el Secretario General del mismo levantará por duplicado un acta, en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y los acuerdos del Ayuntamiento, así como todo lo suscitado durante la sesión de que se trate, a la cual deberán adjuntarse los documentos relativos al asunto tratado.

El acta deberá ser firmada por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el Secretario General del mismo.

Las actas originales las conservará el propio Ayuntamiento, las cuales se foliarán y se encuadernarán trimestralmente, adjuntándose en cada volumen un índice general de acuerdos. Una copia certificada de las mismas, se enviará anualmente al Archivo General del Estado.

ARTÍCULO 65.- Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las facultades y la atención de las obligaciones que sean necesarias para conseguir el cabal cumplimiento de las atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 68.- Para estudiar y supervisar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos, el Ayuntamiento contará con comisiones ordinarias y especiales para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 69.- Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración municipal.

ARTÍCULO 75.- Las Comisiones podrán sesionar en forma secreta o pública, así como celebrar reuniones de trabajo para sustentar sus criterios de dictamen, serán convocadas por el Presidente o por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 89.- El Presidente Municipal, es el titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal. Será el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento. Está obligado a residir en el Municipio durante el ejercicio de su periodo constitucional.

ARTÍCULO 90.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Ayuntamiento; **II.** Aplicar, a través del procedimiento administrativo, las sanciones a los infractores de los reglamentos municipales, pudiendo delegar dicha facultad a los servidores públicos que estime conveniente; **III.** Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes Federales y Estatales, con los otros Ayuntamientos del Estado, con otras Entidades Federativas, con organismos privados y con la



ciudadanía en general; **IV.** Planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal; **V.** Convocar a las sesiones, conforme al Reglamento interior y presidirlas, teniendo en caso de empate, además de su voto individual, el voto de calidad; **VI.** Presentar al Ayuntamiento Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso; **VII.** Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento; **VIII.** Tomar la protesta de Ley a los Regidores y Síndico del Ayuntamiento; **IX.** Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos del Secretario General del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; **X.** Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento; **XI.** Rendir al Ayuntamiento, entre el 6 y el 14 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal. Dicha sesión será pública y solemne; **XII.** Proponer al Ayuntamiento, el número y composición de las diversas Comisiones que deberán constituirse en el Ayuntamiento; **XIII.** Integrar las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; **XIV.** Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las condiciones y términos que establezca el Reglamento Interior o los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento; **XV.** Vigilar que los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, cumplan las funciones que se les han encargado e informar de su estado al Ayuntamiento; **XVI.** Vigilar que el gasto municipal se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento; **XVII.** Ordenar que se desarrollen sistemas contables y administrativos, que permitan un mejor control de la ejecución del gasto público municipal; **XVIII.** Vigilar la correcta aplicación de las normas jurídicas y administrativas municipales de desarrollo urbano e imponer las sanciones por su incumplimiento; **XIX.** Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento, la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; **XX.** Dirigir y vigilar la correcta prestación de los Servicios Públicos Municipales; **XXI.** Tener bajo su mando, los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para la conservación del orden público, con excepción de las facultades reservadas al Gobernador del Estado y al Ejecutivo Federal de conformidad con la Constitución Federal; **XXII.** Otorgar a particulares, las concesiones o permisos sobre la prestación de los Servicios Públicos Municipales, siempre que no esté expresamente prohibido hacerlo, en las condiciones, modalidades y términos que establezcan los reglamentos respectivos; **XXIII.** Solicitar licencia al Ayuntamiento para ausentarse del Municipio, por más de quince días; **XXIV.** Mantener las relaciones que prevean los reglamentos y otras disposiciones administrativas, con los diversos organismos cívicos y de colaboración municipal que existan en el Municipio de su jurisdicción; **XXV.** Visitar los diversos centros de población del Municipio, para conocer sus necesidades y proveer a su resolución; **XXVI.** Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esa representación a los Regidores cuya comisión esté relacionada con el asunto; **XXVII.** Ejercer las atribuciones que le confieran las leyes federales o estatales; **XXVIII.** Cooperar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de normas relativas a salud pública, prevención de seguridad civil, educación, población, trabajo, culto religioso y procesos electorales en la forma y términos que establecen las leyes correspondientes; **XXIX.** Presentar el proyecto del Presupuesto de



Ingresos y Egresos al Ayuntamiento para su aprobación; y **XXX**. Las demás que le señalen los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Capítulo IV De las Suplencias y Ausencias de los Miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94.- Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.

Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor, como encargado del despacho.

Cuando el Primer Regidor no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 96.- Las solicitudes de licencia que realicen los miembros del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.

La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 97.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento calificará las renuncias de sus miembros, excepto cuando éstas sean presentadas por la mayoría, las que en este caso serán calificadas por la Legislatura o la Diputación Permanente, en los términos del Artículo 168 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Cuando se produzca la falta absoluta de la mayoría de los miembros propietarios de un Ayuntamiento, la Legislatura o la Diputación Permanente llamará a los suplentes originalmente electos para que asuman el ejercicio de su responsabilidad; y si con éstos no se puede constituir nuevamente una mayoría con integrantes que provengan de una elección popular y directa, la propia Legislatura o la Diputación Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal en los términos del Artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.



En el caso previsto en el párrafo anterior, de constituirse nuevamente una mayoría con integrantes que provengan de una elección popular y directa, la Legislatura o la Diputación Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará de entre los vecinos del Municipio a quiénes ocuparán el cargo, hasta completar el número de integrantes a que se refiere el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado. En todo caso, los vecinos nombrados por la Legislatura o la Diputación Permanente, deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

La mayoría a que se refiere este artículo, será la que resulte del total de los miembros propietarios que para un Ayuntamiento señala el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 99.- Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

- I. El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.
- II. La incapacidad mental declarada por autoridad competente.
- III. La ausencia por más de noventa días.
- IV. La renuncia al cargo.
- V. Destitución.
- VI. Inhabilitación.
- VII. Sentencia condenatoria por delito intencional.

ARTÍCULO 100.- Las ausencias temporales de los demás titulares de las dependencias o unidades administrativas del Municipio, serán cubiertas conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento o por la persona que designe el Presidente Municipal.

Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 3.- Que el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renueva cada tres años y reside en la cabecera municipal.

Artículo 5.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación jurídica del Municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como de las demás leyes, reglamentos y disposiciones normativas que de ellas emanen.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, como órgano de gobierno deliberante de elección popular en el que se establecen y definen las acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y recursos del Municipio, funcionará de manera colegiada, se integrará por un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 27.- Independientemente de las facultades y obligaciones que le establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, el Presidente Municipal como responsable de los asuntos administrativos y políticos del Municipio contará con las siguientes atribuciones:



- I. Convocar a las sesiones y presidirlas, teniendo en caso de empate, además de voto individual, el voto de calidad;
- II. Iniciar las Sesiones a la hora señalada y declarar su inicio;
- III. Declarar si existe o no quórum legal una vez que el Secretario General del Ayuntamiento pase lista de asistencia;
- IV. Dirigir las Sesiones, cuidando que se desarrolle conforme al Orden del Día;
- V. Conceder la palabra alternativamente, en contra y en pro a los miembros del Ayuntamiento, en el turno en que la pidieren y procurar la amplia discusión de cada asunto;
- VI. Hacer uso de la palabra en las Sesiones para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate;
- VII. Observar y cuidar de que tanto los miembros del Ayuntamiento, como los espectadores, guarden orden y silencio durante el desarrollo de la Sesión, ya sea por sí o por excitativa de algún integrante del Ayuntamiento y dictar las disposiciones necesarias para conservarlo, haciendo uso, si es necesario, del auxilio de la fuerza pública;
- VIII. Suspender las sesiones cuando se altere gravemente el orden o cuando sin su autorización, se violenta el Recinto Oficial, reanudándolas cuando se haya restablecido el orden o la fuerza pública haya abandonado el Salón de Sesiones;
- IX. Presentar al Ayuntamiento las iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas o adiciones a los mismos;
- X. Declarar aprobadas o desechadas las mociones o propuestas presentadas al Pleno por el Presidente o cualquier otro de sus integrantes;
- XI. Ejecutar personalmente o por conducto de la Secretaría General, las determinaciones del Ayuntamiento, siendo responsable del cabal cumplimiento de las mismas;
- XII. Dar curso a los oficios y documentos que sean competencia del Ayuntamiento;
- XIII. Citar a los funcionarios del Ayuntamiento que estime conveniente, para que concurran a la Sesión a informar de algún asunto que se le requiera;
- XIV. Ordenar que los acuerdos aprobados por el Ayuntamiento, se comuniquen a quien corresponda;
- XV. Someter a consideración al Pleno del Ayuntamiento la propuesta de las personas que ocupen el cargo de Secretario, Tesorero, Contralor y Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XVI. Excitar, a nombre del Ayuntamiento, a cualquiera de las Comisiones, para que presenten su dictamen en fecha determinada, si han transcurrido 40 días después de que la iniciativa les haya sido turnada; y



XVII. Declarar la clausura de las sesiones una vez que el Orden del Día haya sido agotado.

Artículo 86.- Las Comisiones son los órganos colegiados, constituidos en el seno del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a estudiar y supervisar que se ejecuten los acuerdos del Cuerpo Colegiado, así como para elaborar las propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal relacionados con la materia propia de su denominación, pero sus miembros carecerán de facultades ejecutivas.

Artículo 162.- Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento y la ausencia en su despacho, serán cubiertas por el Primer Regidor, como encargado del despacho.

De prolongarse más de quince y hasta noventa días la ausencia o falta temporal del Presidente Municipal, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice y será cubierta por el Primer Regidor, como encargado del despacho, cuando el Primer Regidor no pudiera asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.

Artículo 164.- Las solicitudes de licencia que realicen los miembros del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan. La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 165.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado. Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

Artículo 167.- Se entenderán por faltas absolutas, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento se encuentre en las siguientes hipótesis:

I. Fallecimiento;

II. Incapacidad mental declarada por autoridad competente;

III. Ausencia por más de quince días sin que se haya obtenido la autorización del Ayuntamiento;

IV. Ausencia por más de noventa días;

V. Renuncia al cargo;



VI. Destitución;

VII. Inhabilitación;

VIII. La sentencia condenatoria que halla causado estado por algún delito intencional.

Conforme a la normativa trasunta, es claro advertir que los municipios del Estado de Quintana Roo, como los restantes de la República, deben ser gobernados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se íntegra con un Presidente Municipal, así como el número de Síndicos y Regidores que determine la ley, en cada caso los respectivos suplentes.

Así también, se advierte que para que un miembro del Ayuntamiento pueda ser separado justificadamente de su cargo, se debe seguir lo establecido por dichos artículos.

Esto es, en primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción I, establece que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

Con esta disposición se adopta la posibilidad de la sustitución de los miembros del Ayuntamiento.

En el caso, las leyes aplicables son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica de los Municipios, y el Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por ser los ordenamientos que regulan la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo.

En cuanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en lo que interesa, dispone en sus artículos 140 y 141, la forma de sustitución de los presidentes municipales, cuando no asistan a desempeñar sus funciones, estableciendo que:



1. En el caso de ausencias temporales del Presidente Municipal, lo sustituirá el Primer Regidor, y
2. En el caso, de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, (dentro del cual se encuentra el Presidente), el Ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Esto es las sustituciones pueden derivar de **ausencia o falta temporal** o de **ausencia o falta absoluta**.

Así también, en el artículo 142 de la Constitución local se señala que, cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Con lo anterior, se aprecia un sistema de sustituciones de todos los miembros del Ayuntamiento, en términos de los artículos 115 de nuestra Carta Magna, 141, 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 8 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Municipio de Benito Juárez cuenta con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional, ante ello cualquiera de dichos funcionarios podría encontrarse en la situación de sustitución, ya que no se hace distinción alguna.

Este sistema de sustituciones tiene su sustento en la Constitución Federal, pues, como se dijo, en ella se prevé que el suplente entra en funciones cuando el titular deje de desempeñar el encargo.



Con ello, es claro que cuando la falta de un funcionario del Ayuntamiento sea temporal, quien debe desempeñar el cargo será el Primer Regidor, en cambio, cuando se esté ante una falta absoluta, entrará en funciones el suplente.

Distinción que abunda y desarrolla tanto la Ley Orgánica de los Municipios como el Reglamento del Gobierno Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en armonía con la Constitución del Estado, al distinguir las características, elementos, supuestos, y sustituciones de las ausencias o faltas temporales, y faltas absolutas de cada uno de los miembros del Ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto al Presidente Municipal se refiere, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en sus numerales 94, 97 y 99, establecen lo siguiente:

AUSENCIA O FALTA TEMPORAL:

Las que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. En cambio, cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar la licencia al Ayuntamiento para que éste lo autorice. Y en esos casos, las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor, como encargado del Despacho, y en caso de que éste no pueda asumir el cargo, será cubierto por el Regidor que designe el Ayuntamiento.

AUSENCIA O FALTA ABSOLUTA:

La cual se configura cuando se acredite:

1. El Fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.
2. La incapacidad mental declarada por autoridad competente.
3. La ausencia por más de noventa días.
4. La renuncia al cargo



5. Destitución.
6. Inhabilitación.
7. Sentencia condenatoria por delito intencional.

Según se aprecia, los supuestos considerados por el legislador para determinar cuando se está ante el supuesto de falta absoluta implican, necesariamente, que existe plena certeza de que el funcionario ya no desempeñará el cargo o bien, ante su desinterés o negligencia, deba presumirse que no regresará a ocuparlo.

Así, las definiciones de faltas absolutas reguladas por el legislador se pueden clasificar en tres rubros: materiales, voluntarias o jurídicas.

Las primeras dos especies de falta absoluta, previstas en los números 1 y 2 obedecen a razones físicas, pues es claro que cuando la persona muere o bien, fue declarada incapaz mentalmente por una autoridad judicial, es imposible que desempeñe las funciones para las cuales fue electo.

Las señaladas con los números 3 y 4 pueden clasificarse como faltas absolutas voluntarias, ya que la ausencia por más de noventa días implica que, de manera negligente el titular decide no acudir a desempeñar sus funciones de manera injustificada, de tal suerte que el legislador presume que es su voluntad ya no desempeñar el cargo, y por tanto, se prevé como consecuencia o sanción de dicha conducta, el considerarse falta absoluta.

Por su parte; la mencionada con el número 4 se refiere al caso en el cual de manera expresa el presidente municipal manifiesta su voluntad de separarse definitivamente del cargo mediante una renuncia.

Las enumeradas 5, 6 y 7 pueden clasificarse como razones jurídicas de falta absoluta, en donde, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades y se respeten los principios constitucionales, se sancione al funcionario impidiéndole regresar a desempeñar el cargo, esto es, cuando es



destituido, inhabilitado, o bien se dicta una sentencia condenatoria por delito intencional.

Ahora bien, si se acreditará la falta absoluta, el cabildo municipal llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Es decir, en el caso de que se actualice la falta absoluta del Presidente Municipal, asumirá esa función su suplente.

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento sólo en ese caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

De igual manera en el párrafo primero del artículo 165 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se establece:

“Artículo 165.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.”

Todo lo anterior, deriva de que tales dispositivos deben interpretarse de conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución General de la República como en la Constitución local, en atención al principio de jerarquía normativa y no sería válido interpretar aisladamente la disposición legal en atención al principio de legalidad y supremacía. Máxime cuando ambos textos constitucionales señalan que ante la ausencia del Presidente Municipal Propietario desempeñará el cargo su suplente.

Lo antes mencionado establece que, el Constituyente Local otorgó facultades al Legislador ordinario para establecer el procedimiento u otros detalles relativos a la forma en que deberá hacerse esta suplencia, mas no para



determinar qué funcionario debe cubrir tal ausencia, pues ello está plenamente establecido en la referida disposición.

En el mismo sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que, en el presente caso, la disposición legal debe interpretarse de manera sistemática y funcional considerando precisamente lo dispuesto en la Constitución local y atendiendo a la función de la institución de la suplencia en el ejercicio de los cargos de elección popular, que tiene por objeto, precisamente, sustituir al funcionario propietario durante sus ausencias temporales o definitivas en los términos precisados en la normativa aplicable.

En consecuencia, en el Estado de Quintana Roo, la sustitución de los miembros del Ayuntamiento es posible, toda vez que la figura del suplente, establece la posibilidad en el caso de existir la necesidad de ocupar una vacante ante la ausencia de alguno de los miembros propietarios del Ayuntamiento que estén en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, no vulnera los principios rectores de la función electoral; máxime si se toma en consideración que tales funcionarios son electos con las mismas reglas que los propietarios.

Antes bien, se considera que la regulación de la figura de suplentes, implica una previsión encaminada a reaccionar ante la eventual ausencia de alguno de los propietarios para integrar el Cabildo, porque al contar con suplentes elegidos por la voluntad popular, en términos de lo previsto en la normatividad aplicable, se podría ocupar de manera inmediata la vacante que, eventualmente, pudiera surgir y, así, incluso se eliminaría la posibilidad de que surja una situación que, potencialmente, obstaculizaría las labores ordinarias del Ayuntamiento, el cual resulta primordial.

Ahora bien, para determinar la procedencia o no de la sustitución de algún miembro del Ayuntamiento, es necesario distinguir en primer lugar el tipo de ausencia o falta para así establecer quién será el que ocupará su lugar y de que manera.



En el presente caso, el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez, arguye que se le violenta su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal, ya que no se le tomó protesta para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en razón de la falta absoluta del Presidente Municipal con licencia, ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, por fenercer el término de licencia que le fuera concedido, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y 165 del reglamento antes referido, impidiéndole desempeñar el cargo de elección popular al cual fue electo, violando con ello en su perjuicio los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, para poder establecer si resulta fundado o no lo alegado por el imatrante, se llevará a cabo un análisis exhaustivo del marco normativo ya expuesto, y las constancias que obran en los autos del expediente número JDC/015/2010, del cual deriva la presente sentencia, para poder establecer si se da el supuesto de falta absoluta, y la factibilidad de la sustitución respectiva, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con la finalidad de que existe plena legalidad y certeza en la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional analizará todas las hipótesis normativas previstas en el artículo 99 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, para poder determinar si se acredita la falta absoluta a la que hace referencia el Actor.

Las primeras dos especies de falta absoluta, previstas en las fracciones I y II, obedecen a razones físicas, pues es claro que cuando la persona muere o



bien, fue declarada incapaz mentalmente por una autoridad judicial, es imposible que desempeñe las funciones para las cuales fue electo.

Las fracciones III y IV pueden clasificarse como faltas absolutas voluntarias, ya que la ausencia por más de noventa días implica que, de manera negligente el titular decide no acudir a desempeñar sus funciones de manera injustificada, de tal suerte que el legislador presume que es su voluntad ya no desempeñar el cargo, y por tanto, se prevé como consecuencia o sanción de dicha conducta, el considerarse falta absoluta; la fracción IV se refiere al caso en el cual de manera expresa el presidente municipal manifiesta su voluntad de separarse definitivamente del cargo mediante una renuncia.

a) **Fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.** Esta hipótesis no se encuentra corroborada en autos, al no existir certificado de defunción alguno, o en su caso documento o medio probatorio que indique que el Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, tuvo un deceso.

b) **Incapacidad mental declarada por autoridad competente.** No existe medio probatorio idóneo que acredite que el Presidente Municipal con Licencia referido, es un sujeto que está imposibilitado para desarrollar, tanto su potencial intelectual como social, y por lo tanto no le es posible estar atento a los intereses de los habitantes del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, y cumplir con sus funciones a que arguyen los numerales 89 y 90 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

c) **Renuncia al cargo.** Así también, tampoco existe constancia que demuestre el acto consciente y libre por el que el Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, se desprende de su derecho adquirido o reconocido a su favor de ser Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Es decir, no obra una declaración de voluntad del ciudadano referido, por el que abandone la representatividad que le otorgaron los habitantes del aludido municipio.



d) Destitución e Inhabilitación. Este supuesto de falta absoluta, deriva de la responsabilidad política en la cual podrían incurrir los integrantes de los Municipios, por actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o afecten su buen despacho, de acuerdo a lo establecido en los artículos 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Entre otros, el abandono y desatención injustificada de sus funciones, a que refiere la fracción X del numeral 6 de la referida Ley Reglamentaria. Por lo que, ante la acreditación de tales faltas, se podrá imponer a dichos servidores públicos mediante Juicio Político la destitución, e inhabilitación de uno a veinte años.

Es de mencionarse, que la sanción es definida en forma genérica como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, y por su parte, la destitución del puesto, constituye una sanción administrativa consistente en separar a un servidor del empleo, cargo o comisión que desempeña en el servicio público, por habérsele encontrado responsable en términos de la ley, en cambio, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por la autoridad pertinente.

En consecuencia, para que quede debidamente acreditado dicho supuesto y puede declararse la falta absoluta, será necesario que dichas sanciones sean impuestas, en la sustanciación y resolución del Juicio Político respectivo.

Por consiguiente, resulta incorrecta, las consideraciones vertidas por parte de la Autoridad Responsable, en el acto reclamado, y la declaratoria de que se acreditaba la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al estar el Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, sujeto a proceso penal que amerita pena corporal, desde el momento en que le fue dictado el auto de formal prisión, por lo que con ello, se encontraba impedido para ejercer el cargo de elección popular que le



fuerá conferido en el pasado proceso electoral, en razón de que se actualiza lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal y como ha quedado mencionada, para que se acredeite esta hipótesis es necesario que dicha inhabilitación, sea declarada en el Juicio Político respectivo, y no en Denuncia Penal alguna.

Luego entonces, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente número JDC/015/2010, no se acreditan dichos supuestos.

e) Sentencia condenatoria por delito intencional. De igual manera, tampoco se acredita que se haya emitido sentencia condenatoria al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, derivado de que ejecutó voluntariamente una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado.

f) Ausencia por más de noventa días. Como ha quedado explicado en líneas anteriores, existen dos clases de ausencias y faltas por parte de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, las temporales y las absolutas, la diferencia en ambas estriba en el tiempo para el cual se solicitan y la forma de sustitución del cargo ausente, es decir, en cuanto a las primeras, se pueden solicitar hasta por noventa días, y la ausencia en el despacho, será cubierta por el Primer Regidor, como encargado del despacho. Por su parte, en cuanto a las absolutas, entre otras causas, será cuando la ausencia sea por más de noventa días, y en este caso, se llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo; cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento sólo en ese caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio, a quién ocupará el cargo, todo esto en términos del artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Es de resaltarse, que en cuanto a la sustitución de las faltas absolutas, su intención o finalidad va encaminada a nombrar a una persona que actuará con las funciones, atribuciones y obligaciones del funcionario ausente, hasta en tanto, esté pueda incorporarse a su cargo para el cual fue electivo, circunstancia que se deduce, al realizarse una interpretación gramatical, en términos del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de la palabra desempeñar a que se refieren los artículos citados, mismo que es descrito por la Real Academia Española, como:

“... Desempeñar. Sacar lo que estaba en poder de otro en garantía de un préstamo, pagando la cantidad acordada. Libertar a alguien de los empeños o deudas que tenía contraídos. Cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos. Sacar a alguien airoso del empeño o lance en que se hallaba. Ejecutar lo ideado para una obra literaria o artística. Actuar, trabajar, dedicarse a una actividad...”

De donde, se desprende el auxilio por parte del sustituto, hasta en tanto pueda incorporarse a sus funciones, inclusive, atendiendo a una interpretación funcional del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de los artículos 141 de la mencionada disposición y 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se puede advertir la finalidad del legislador al momento de incorporar dentro del marco constitucional y legal la figura de la falta absoluta para los distintos puestos o cargos de elección popular, ya que de dicho artículo se desprende que en tratándose de la ausencia del Gobernador por más de noventa días, la Legislatura o la Diputación Permanente designará, según el caso, a un Gobernador interino o provisional, **para que lo supla durante el tiempo de su ausencia**, de ahí igual se sostiene lo afirmado.

Ahora bien, en el caso concreto de las copias certificadas del Acta en el cual se advierte el desarrollo de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, 2008-2011, iniciada el dos y concluida el día seis del mes de julio del año en



curso, mismas que obran de fojas 450 a 483 del expediente en análisis, específicamente en su foja once, así como del escrito de fecha treinta de marzo de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, que obra en la foja 484 del presente expediente, documentales públicas a las cuales se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que dicho ciudadano solicitó licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, a partir del primer minuto del día tres de abril del presente año, mismo que fuera aceptado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del citado Honorable Ayuntamiento, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez, por noventa días, contados a partir del minuto señalado hasta el día dos de julio del presente año, toda vez que contendría como candidato Gobernador en las elecciones que se celebraron el pasado cuatro de julio.

Es decir, si nos ubicáramos en la hipótesis en análisis, para la acreditación de la misma, bastaría con demostrar en autos que el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, no se presentó a ocupar el cargo que ostenta de Presidente Municipal, el día tres de julio de dos mil diez, fecha en la que ya no tenía licencia en términos del acuerdo tomado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del citado Honorable Ayuntamiento, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez, contraviniendo con ello los artículos 94 de la Ley Orgánica de los Municipios y 162 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, acreditándose por consecuencia, la hipótesis establecida en el numeral 99, de la citada Ley Orgánica, pues en esa fecha ya no estaría justificada, jurídicamente, su ausencia.

Con dicho término el legislador pretendía que el principal titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, no desatendiera por más de ese



plazo las obligaciones que le corresponden en términos de los numerales 89 y 90 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Circunstancia que se acredita, ya que en los autos que integran el expediente del cual deriva el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano Quintanarroense, no existe medio probatorio alguno que acredite la reincorporación del referido Presidente Municipal con licencia a sus funciones señaladas en los artículos 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y 162 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a partir del primer minuto del día tres de julio del presente año.

Como se mencionó en líneas precedentes esta actitud genera la falta absoluta por parte del integrante del Ayuntamiento, toda vez que sus funciones y su presencia física son necesarias para que el Ayuntamiento pueda organizarse política y administrativamente, al corresponderle la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro su circunscripción, tal y como exige el numeral 3 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, además de que en tratándose del Presidente Municipal, en términos del artículo 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, está obligado a residir en el Municipio durante el ejercicio de su periodo constitucional, toda vez que, al ser favorecido por el voto activo de los electores de la demarcación territorial que comprende el Municipio de Benito Juárez, está obligado a velar y atender de manera directa las necesidades de dicha población en sus distintas condiciones políticas y sociales.

Y en consecuencia, al quedar acreditado el exceso de los días en que podría ausentarse de las labores de Presidente Municipal, esto es noventa más un día, luego entonces, se acredita el supuesto de falta absoluta a que se



refiere el artículo 99, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Es decir, el referido artículo establece un requisito físico por parte del solicitante de la licencia, que es el de reincorporarse a sus labores en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable para no atentar con las finalidades y funciones del Ayuntamiento.

Por lo expuesto, para este Tribunal Electoral, es claro que sí el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, no se reincorporó a sus funciones como Presidente Municipal en dicho plazo, se acredita su falta absoluta, toda vez que, como ha quedado señalado, tal ausencia en el cargo, deriva precisamente de la aplicación del mencionado artículo.

Además, para llegar a tal conclusión, de igual manera, es de considerarse el hecho notorio que ha quedado evidenciado en los diversos medios de comunicación locales, nacionales e incluso internacionales, consistente en que, el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, a la fecha, se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número cuatro "Noroeste", con residencia en el Rincón, Tepic, Nayarit., derivado de la causa penal 122/2010-VI, pues esa situación de hecho no permite desvirtuar la hipótesis normativa acreditada, pues si bien es cierto, con dicha detención se encontraba imposibilitado para retomar sus labores como Presidente Municipal, el día tres de julio de dos mil diez, por haber sido detenido el día veinticinco de mayo del presente año, de igual manera, por acuerdo número IEQROO/CG/A-112-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el tres de junio del año en curso, por medio del cual, se cancela el registro del candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición mencionada, así como de la sentencia emitida el día once de junio de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-



173/2010 acumulado, se encuentra impedido jurídica y materialmente para el ejercicio de sus derechos político-electORALES, por encontrarse privado de la libertad debido a un auto de formal prisión dictado en su contra.

Es decir, atendiendo a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación marcada con el número SUP-JDC-98/2010, en la que se señala que “la suspensión de los derechos político electORALES debe entenderse actualizada con la sujeción a proceso de la persona, lo cual opera a partir de que exista un auto de formal prisión, siempre que éste obligue irremediablemente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue recurrida o concedida una medida de menor identidad como lo es la libertad bajo caución”, luego entonces, en el caso que nos ocupa, el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez no está en pleno ejercicio de sus derechos polítICOS electORALES, dentro de los cuales se encuentra el de la modalidad de acceso al cargo.

Por lo que, la imposibilidad material del ejercicio de los derechos polítICOS, conduce evidentemente a obstaculizar la plena realización de los actos que conllevan los mismos derivado del cargo de elección popular, como en el caso podría ser que el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, cumpliera con sus obligaciones y facultades como Presidente del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Es decir, es un hecho evidente que en tanto una persona se encuentra privada de su libertad por estar sujeta a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, sin la posibilidad jurídica de gozar el beneficio de ejercer adecuadamente su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al poder, sería un sin sentido el que dicha persona se le prive o se le revoque el mandato por dicha circunstancia, de ahí la necesidad de que hasta en tanto se defina su situación jurídICA en la sentencia judicial revestida de cosa juzgada, contra la cual no exista medio de impugnación que permita modificarla, por lo tanto, será necesario nombrar un sustituto, el cual en cuanto al Presidente



Municipal se refiere, en tratándose de la falta absoluta por estar ausente por más de noventa días, será el suplente electo, esto derivado a que el referido propietario, no está en aptitud de asumir el cargo para el que fue electo, dada la imposibilidad material que le reviste su reclusión, por lo que no está fácticamente posibilitado para asumir dicho encargo público.

De ahí, que contrario a lo afirmado por el tercero interesado, sí se actualiza la hipótesis en análisis para su sustitución, toda vez que se acredita su ausencia por más de noventa días, y con ello no significa que se le esté revocando su mandato, sino que será necesario determinar un sustituto hasta en tanto varié su situación jurídica.

Por último, y sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, debe concluirse que no existe fundamento alguno para no llevarse a cabo la sustitución por parte del suplente, pues como ya se demostró, tal persona se encuentra privada de su libertad, lo que le impide continuar en el ejercicio de su derecho político de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, y encuadrar en el supuesto de falta o ausencia absoluta.

Sostener lo contrario, conduciría al extremo de equiparar el auto de formal prisión dictado al Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, a una sentencia condenatoria firme y al procedimiento de suspensión o revocación del mandato previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le estaría removiendo del cargo para el cual fue electo sin sustento alguno, sin haber sido oído en el procedimiento específico, y sin la posibilidad de ejercer sus derechos constitucionales, como son ofrecer pruebas y alegar, además, de que tal situación atentaría contra el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República., por lo que en el caso, sólo se le sustituye.



Además, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-20/2010 y SUP-JDC-35/2010, que, ante el cambio de situación jurídica de alguna persona sujeta a un proceso penal en el que obtenga sentencia absolutoria, puede regresar a ocupar el cargo, lo cual evidencia que, aún al no acudir a desempeñarlo por estar privado de la libertad en cumplimiento a una orden de aprehensión, no puede hablarse de una revocación de mandato y sí de una falta absoluta que amerita una sustitución hasta en tanto se defina su situación jurídica.

De igual manera, es necesario transcribir la *ratio essendi* de la aludida ejecutoria:

“...Para mayor claridad, esta Sala Superior considera pertinente transcribir el citado artículo 159, que es al tenor siguiente:

Artículo 159. Cuando un servidor público municipal sea procesado como responsable de un delito, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de formal prisión, llamándose al suplente, y si no concurriere o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que designe al sustituto.

Cuando un servidor público municipal sea procesado por la comisión de un delito, será suspendido en el ejercicio de sus funciones a partir del auto de formal prisión; si la sentencia es absolutoria se le reinstalará en su trabajo.

De la anterior transcripción se advierte una conclusión evidente, que los servidores públicos municipales, procesados como responsables por la comisión de un delito, quedan suspendidos en el ejercicio de sus funciones, a partir del momento en que se les dicta auto de formal prisión, lo cual en este particular fue comunicado a Víctor Hugo Chávez Saavedra por la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, en términos del oficio sin número de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

Por lo expuesto, para esta Sala Superior es claro que Víctor Hugo Chávez Saavedra pudo haber quedado suspendido en el ejercicio del cargo de regidor, integrante del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, desde el veintidós de diciembre de dos mil ocho (fecha en que fue dictado el aludido auto de formal prisión), hasta el cuatro de marzo de dos mil diez (fecha en que se emitió la sentencia de apelación revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual tiene efecto absolutorio).

En este orden de ideas, resulta innecesario e incluso improcedente el análisis de los conceptos de agravio por los cuales el actor controvierte la actuación de la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, aduciendo que lo suspendió del cargo de regidor, sin tener atribuciones para ello, toda vez que, como ha quedado señalado, tal suspensión en el cargo, deriva precisamente de la aplicación del mencionado artículo 159...”



De donde se advierte, que el servidor público municipal que se encuentre privado de su libertad, se le suspenderán sus derechos políticos electorales, dentro de los cuales se encuentra el de ser votado en la vertiente de acceso al poder, por lo que, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de formal prisión, llamándose al suplente.

En consecuencia, ha quedado demostrado, que el Presidente Municipal se encuentra ausente de manera absoluta, y en tal virtud, en términos de lo previsto por los artículos 97 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 165 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Benito Juárez, quien debe asumir el desempeño del cargo, es su suplente.

Dichos numerales, son del contenido literal siguiente:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

"ARTÍCULO 97.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre”

Reglamento de Gobierno Interior del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

"Artículo 165.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado. Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre”.



Sobre esta base, se procede al análisis de las circunstancias particulares del presente asunto, a efecto de determinar a quién corresponde ocupar el cargo de Presidente Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, ante la ausencia o falta absoluta del Presidente propietario con motivo de la suspensión de sus derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo.

En efecto, del análisis a la documentación que obra en autos, se aprecia copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en su carácter de Presidente Municipal suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha trece de febrero de dos mil ocho. Acreditándose con ello, que de acuerdo a dicha documental pública la cual tiene valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, el que cuenta con el derecho de rendir la protesta y asumir el desempeño del cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, en sustitución del ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez.

Sin embargo, lo procedente es analizar si lo alegado por la Autoridad Responsable en la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de julio de dos mil diez, en la que se determinó que se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para desempeñar el cargo referido, es legal, ya que este constituye el principal punto de agravio del Actor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano Quintanarroense, por considerar que se transgrede su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal.

La Autoridad Responsable manifiesta lo siguiente:



1. Que al obtener el registro como candidato a Regidor, reflejó su intención inequívoca de separarse del cargo de presidente municipal suplente, precisamente desde la fecha de su registro como candidato a regidor. Por lo que, pese a su disponibilidad de ejercer su derecho de asumir el cargo y las prerrogativas que por virtud del primero la ley le concedía, al decidir registrarse como candidato demostró la única intención de competir en el proceso electoral y de dejar a un lado su disponibilidad como suplente, y la posibilidad de pertenecer al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, configurándose así una renuncia al cargo de Presidente Municipal Suplente.
2. Que de conformidad, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, vigente en el Estado, la solicitud del registro de candidato propietario y suplente, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso. Por lo que la declaración expresa en ese sentido por parte del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, provocó la imposibilidad jurídica de desempeñar el cargo de presidente municipal por suplencia, ante la falta absoluta del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez.
3. Que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, aún no ha renunciado a su calidad de candidato propietario a Noveno Regidor.
4. Que nombrarlo como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Benito Juárez, equivaldría a que un candidato compita en el proceso electoral con el mando de la fuerza pública y con las funciones y recursos inherentes al cargo de presidente municipal, violando así la equidad de la contienda electoral, y demás principios análogos previstos en las diversas disposiciones legales en materia electoral.
5. Que además en términos de la fracción V del artículo 161 de la Ley Electoral del Estado, las boletas electorales contienen el nombre y



apellidos de los candidatos con lo cual en el caso de hacerse efectiva la pretendida suplencia, se llegaría al absurdo de que el nombre y apellido del Presidente Municipal en funciones, también se encuentre en las boletas electorales, evento que violentaría los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, pues estos son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

En cuanto a los puntos números uno y dos, es de mencionarse que quien es Presidente Municipal suplente, sólo ejercerá el cargo de Presidente Municipal propietario, si éste se encuentra imposibilitado a seguir ocupando el puesto, por alguna razón temporal o definitiva; es decir, únicamente en esta situación se considerará que la persona se encuentra en ejercicio del puesto, por lo que, si nunca suple al propietario, se considera que no ejerció el cargo.

Este principio de sustitución encuentra sustento en la Constitución Federal en su artículo 115, fracción I, así como en nuestra Constitución Local en su numeral 139, y el dispositivo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en los que se especifica que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. Tales artículos son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 115. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio...”

“ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el



período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo.”

“ARTÍCULO 11.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes; los suplentes, sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.”

En consecuencia, sólo cuando se esté en ejercicio, se aplicarán las limitantes señaladas, y no aplica a los suplentes que no ocupan el lugar de los propietarios.

En el caso, la Autoridad Responsable, no menciona ni aporta pruebas para acreditar que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, se encontraba en ejercicio; por ende, se considera que dicho ciudadano no ocupó el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; por tanto, no tenía obligación de separarse de un cargo que no estaba ejerciendo, además que tampoco existía limitante alguna para que él no pudiera registrarse como candidato a Regidor Propietario en el lugar número nueve de la lista que registró la coalición “Mega Alianza todos con Quintana Roo”, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, contrario a lo manifestado, por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, al obtener el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, el registro como candidato Regidor Propietario en el lugar número nueve de la lista que registró coalición “Mega Alianza todos con Quintana Roo”, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, nunca reflejo su intención inequívoca de separarse del cargo de presidente municipal suplente, además de que tal acción se encuentra acorde a lo establecido en los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el dispositivo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. Además, tampoco existe en autos medio probatorio alguno que demuestre la renuncia del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, al cargo de Presidente Municipal Suplente.



Por su parte, la declaración de aceptación de la candidatura, que acompañara a su escrito de solicitud de registro como candidato propietario en el lugar número nueve de la lista que registró la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos del artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no puede considerarse con los efectos de renuncia que le quiere imponer la Autoridad Responsable, toda vez que la intención de la misma; a parte de constituir un formalismo necesario para el respectivo registro; llevaba implícito una finalidad distinta a la de querer renunciar al cargo de suplente del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De ahí lo incorrecto de su aseveración.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, 2008-2011, en el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria que llevaran a cabo el día dos de julio de dos mil diez y concluyera el día seis del mismo mes y año, relativo a que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, aún no ha renunciado a su calidad de candidato propietario a Noveno Regidor, es de mencionarse lo siguiente:

La Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en su artículo 133, dispone:

"Artículo 133. La sustitución de candidatos deberá solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:
a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
b) Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y
c) Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución"

De este artículo se colige, que la sustitución de candidatos solamente puede darse a través de tres supuestos normativos, y en el caso específico de renuncia, el candidato interesado debe, previamente, dar aviso al partido político sobre la decisión de renunciar a la candidatura o directamente ante el



órgano electoral para los efectos de dar vista al partido político para la sustitución correspondiente.

Lo anterior deja de manifiesto, que el modo ordinario en que opera la presentación de la renuncia, en términos del precepto invocado, es a través de actos que únicamente corren a cargo del candidato, pues es él quien debe dar aviso de su decisión al partido político; o presentar por escrito la renuncia ante la autoridad administrativa electoral.

Esto es, si la manifestación de renunciar se hizo patente mediante los escritos de fechas veintitrés y veinticinco de junio del año dos mil diez, suscritos por el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, dirigidos a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y a la Delegación Estatal en Quintana Roo, ambos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ésta expresión de voluntad será manifiesta a través de la firma que le da autenticidad al contenido del documento, siempre y cuando en la expresión del acto de voluntad se advierte que se ha otorgado libre de manipulación, inducción o suplantación de terceras personas que condicionen el actuar en una forma determinada, que impida ejercer libremente su voluntad. En el presente caso, del contenido del escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez, a través del cual el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, presentó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en los antecedentes Noveno y Décimo se reitera por parte del aludido ciudadano su intención de renunciar al cargo de candidato propietario en el lugar número nueve de la lista que registró la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo tanto, la relación directa entre lo expresado en un escrito y la firma que lo calza da certidumbre a un acto de voluntad, empero, de las constancias que obran en actuaciones, la supuesta renuncia del actor a su candidatura se dio a través de los dos escritos señalados presentados en forma directa ante la Comisión Nacional Electoral y la Delegación Estatal en Quintana Roo ambos del Partido de la Revolución Democrática.



De conformidad con el artículo 16, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos escritos de renuncia constituyen documentales privadas, porque se le atribuyen a alguien que no tiene la calidad de autoridad, que lo haya expedido en ejercicio de sus funciones.

Con relación al valor probatorio de dichos documentos privados es importante transcribir lo que al respecto dispone el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 23.- El Tribunal y el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciarán el valor de las pruebas.

La confesional, testimonial, las documentales privadas, las técnicas, las periciales los reconocimientos o inspecciones oculares, las presuncionales e instrumentales, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

Como se advierte, en conformidad con el precepto transcrita, la documental privada no es por sí sola apta para producir fuerza probatoria. Su valor probatorio depende de que se adminicule con los elementos a que se refiere el precepto invocado.

La redacción de la disposición mencionada hace referencia a un conjunto de elementos diferentes, porque regula el valor probatorio que debe darse a varias pruebas.

Por cuanto hace específicamente a la documental privada, respecto a los elementos con los cuales debe adminicularse, la doctrina es unánime al concretarlos en los siguientes: reconocimiento expreso, reconocimiento tácito, cotejo, pericial, testimonial, etcétera.

Dentro de esos elementos, las legislaciones procesales del país coinciden en destacar, en primer lugar, el reconocimiento expreso o tácito, por parte de la persona a quien se le atribuya la autoría del documento privado.



Constituye un presupuesto para cualquiera de las clases de reconocimiento mencionadas, que la persona a la que se le atribuye la autoría del documento tenga conocimiento íntegro del instrumento, esto es, en cuanto a su contenido y firma.

Depende de cada legislación, la regulación del formalismo para el reconocimiento expreso o tácito del documento privado.

Una vez verificado el trámite formal que al efecto se encuentre regulado, se estima que hay reconocimiento expreso, cuando de manera verbal o por escrito, o a través de la expresión de signos inequívocos, a quien se le atribuye la autoría del documento, manifiesta su voluntad de atenerse a él, ya sea porque lo confeccionó, o bien, porque fue confeccionado por orden suya y, por consiguiente, acepta el contenido y la firma del documento, como ha ocurrido en el presente caso con la adminiculación del escrito a través del cual se presente el presente Juicio, y los escritos de fechas veintitrés y veinticinco de junio del año dos mil diez, suscritos por el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza.

En el presente caso, los documentos privados relativos, a la renuncia a la candidatura, atribuido al actor, se encuentran, de igual manera, adminiculados con el escrito del primero de julio del dos mil diez, suscrito por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en el cual solicita ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la solicitud de sustitución del Noveno Regidor Propietario en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, documental pública que adminiculada con las anteriores en término del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral produce fuerza probatoria.

Lo anterior es así, porque como se ha visto, la renuncia es un acto personal realizado por el propio candidato ante el órgano administrativo electoral, la certeza sobre la voluntad de la persona que renuncia a una candidatura se



tiene a través del escrito respectivo y de la forma en que se verifica la voluntad de renunciar al derecho que ya ha adquirido.

Aquí encontramos que en el acto de renuncia hay una relación entre el candidato, el partido y la autoridad electoral.

La relación de los partidos políticos con dicho acto de renuncia se da a través del aviso que el candidato renunciante debe dar, para que aquellos puedan actuar conforme a sus intereses respecto al nuevo registro.

En razón de las distintas circunstancias que pueden acontecer en la presentación de un escrito en el que se renuncia a un derecho político electoral, ya sea que se presente ante la autoridad administrativa electoral o el instituto político postulante, es que la ley no otorga efectos jurídicos plenos al mero escrito, sino que requiere la ratificación personal del propio candidato renunciante, para tener **certeza y seguridad jurídica** de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a un **derecho político-electoral previsto en la Constitución** y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el ciudadano Licenciado Javier Brito Rosellón, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, quien actúa en el presente expediente como Apoderado Jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de que de las constancias que componen el dictamen relativo al resultado del estudio, análisis y discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008-2011, sobre las solicitudes contenidas en diversos escritos signados por los ciudadanos Febe Marín Trujillo, Jaime Hernández Zaragoza y Ramón Antonio Fregoso Toledo, en el cual entre otras cosas se advierte del mismo que hasta el día dos de julio de dos mil diez, fecha en que se celebró la Sesión Extraordinaria que impugna el multicitado Jaime Hernández Zaragoza, éste no acreditó por ningún medio de prueba que la renuncia a su



candidatura de Noveno Regidor se había hecho efectiva, sin que sea óbice a lo anterior, los escritos que presentó y que anexa a su escrito de medio de impugnación, pues al respecto el artículo 132 de la mencionada Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos, fórmulas o planilla y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, de igual manera, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos; cabe reiterar, que dicha circunstancia no generaba la imposibilidad del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, de desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, porque, tal y como ha quedado considerado en esta resolución, la Autoridad Responsable, no menciona ni aporta pruebas para acreditar que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, se encontraba en ejercicio de Presidente Municipal y que ello generara la obligación de separarse de un cargo que no estaba ejerciendo, además, que tampoco existía limitante alguna para que él no pudiera registrarse como candidato a Regidor Propietario en el lugar número nueve de la lista que registró el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, acorde a los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

En apoyo a lo anterior, cabe señalar que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes que con independencia de que se hayan cumplido las formalidades para la autorización o ratificación de una renuncia, lo relevante es que quede de manifiesto la voluntad expresa y directa del ciudadano, así como el hecho de que en efecto no haya desempeñado las funciones del cargo renunciado.



Como ejemplo, cabe referir lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-160/2001 Y SUP-JRC-161/2001 ACUMULADOS**, a saber:

“...resulta inexacto lo sostenido por el enjuiciante en el sentido de que para tener por cumplido el requisito constitucional, de separarse de su encargo municipal con noventa días de anticipación, era necesario que la solicitud de licencia se presentara por escrito y fuera autorizada por el propio Ayuntamiento, pues, en el caso particular debe destacarse, fundamentalmente, que según las constancias que obran en autos y que fueron tomadas en cuenta por la responsable, es indudable que José Manuel Peña Badillo dejó de desempeñar la función de Secretario del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, por lo menos desde el veintiocho de marzo de dos mil uno, siendo éste el requisito que debía cumplir, con independencia de que aparezca o no una manifestación de voluntad directa y expresa de dicho ciudadano en relación con la renuncia al cargo que desempeñaba o de que se hayan cumplido o no las formalidades para la ratificación de la renuncia y que la misma fuera aprobada.”

Además, tal y como se acredita de la copia certificada del “Acuerdo número IEQROO/CG/A-173-10 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por la Coalición Mega Alianza todos con Quintana Roo, respecto a su candidato al cargo de noveno regidor propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez”, mismo que obra en los autos del presente expediente número JDC/015/2010, por haber sido remitido por el ciudadano Licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del oficio número SG/531/10, de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, en los autos del presente expediente, en la misma fecha, con fecha tres de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, determinó procedente la sustitución de la candidatura postulada por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, al cargo de Noveno Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria del pasado cuatro de julio, del ciudadano



Jaime Hernández Zaragoza, por el ciudadano Omar Alejandro Noya Argüelles, y además se ordenó publicar el mismo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados del Instituto Electoral del Estado, y en la página oficial de internet de dicho Instituto. Por lo que, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, estaba en posibilidad de acceder a esa información.

En cuanto a lo manifestado por la Autoridad Responsable de que, como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y al ser candidato, competiría en el proceso electoral con el mando de fuerza pública y con las funciones y recursos inherentes al cargo de presidente municipal, violando así la equidad de la contienda electoral, y demás principios análogos previstos en las diversas disposiciones legales en materia electoral.

Al respecto, es de aludirse que la separación del cargo de elección popular para participar en otra contienda para ocupar otro diverso, tiene como finalidad evitar que los ciudadanos que estén participando en la contienda electoral como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos en su campaña o aprovechar su posición para influenciar al electorado y órganos electorales, por lo que, generalmente, se exige como requisito de elegibilidad o a partir de que se inicie la campaña, según sea el caso, y se entiende que la separación debe continuar hasta la conclusión del proceso electoral, respectivo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 042/2001, consultable en las páginas 931 y 932 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Tesis Relevantes, con el rubro "**SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL**".

Sin embargo, en el presente caso al tratarse de un Presidente Municipal suplente, y en atención a que el mismo, nunca asumió dicho cargo como



propietario, luego entonces, no administró ni hizo uso de recurso económico o humano alguno del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni mucho menos influir en el electorado.

Por otro lado, debe decirse que al momento en que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, 2008-2011, en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del día dos de julio de dos mil diez, valorara y analizara las solicitudes del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, de asumir el cargo que le correspondía por ser Presidente Municipal sustituto del citado Ayuntamiento, ya habían concluido las campañas electores, esto en términos del artículo 137 de la Ley Electoral del Estado, y además, en ese fecha el citado ciudadano Hernández Zaragoza, tampoco había asumido el cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Las anteriores circunstancias permiten concluir, que contrariamente a lo aseverado por el Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, no pudo haber existido inequidad en la contienda electoral, pues el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, nunca tuvo ningún cargo público para influir de manera alguna en el electorado.

Y finalmente, en cuanto a lo aseverado por la Autoridad Responsable, de que en caso de hacerse efectiva la pretendida suplencia, se llegaría al absurdo de que el nombre y apellido del Presidente Municipal en funciones, también se encuentre en las boletas electorales, evento que violentaría los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, pues estos son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Es de mencionarse que, la impresión anticipada del material electoral, tiene como objeto que el día de la jornada electoral, todos los ciudadanos que acudan a las urnas a emitir su sufragio, cuenten con el instrumento necesario para ello, en el que se establezca de manera clara los candidatos postulados por cada partido político y por quienes el ciudadano decidirá emitir el sufragio, para que de esta manera, no se vea limitada la



prerrogativa constitucional de votar en las elecciones populares. De ahí que, si el motivo de cuestionamiento se hace consistir en la falta de inclusión del candidato sustituido por el Actor en las boletas que serán utilizadas en la elección de Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el principio de mayoría relativa, tal como lo expone el Honorable Cabildo de dicho Ayuntamiento, en términos del artículo 162 de la Ley Electoral del Estado, que se transcribe a continuación:

"Artículo 162. En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas electorales serán corregidas en la parte relativa. Sin embargo, si las boletas estuvieran impresas o no se pudiera efectuar la corrección los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante el Consejo General, al momento de la elección"

Se constata de manera indubitable que una vez que las boletas electorales fueron impresas, no se podrá realizar modificación a las mismas cuando la cancelación del registro o sustitución de uno de los candidatos haya sido con fecha posterior a la elaboración de tales boletas. Por lo que, era imposible material y jurídicamente la reparación solicitada al haber concluido la etapa de impresión de las boletas correspondientes a la jornada electoral en el ayuntamiento de que se trata. Además, si las boletas estuvieran impresas o no se pudiera efectuar la corrección los votos contarían para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante el Consejo General, en ese caso, se contaron para el ciudadano Omar Alejandro Noya Argüelles al momento de la elección. Resultando en consecuencia incorrectas las consideraciones vertidas por la Autoridad Responsable en el acto reclamado.

En consecuencia a todo lo anterior, es inconcuso que, los actos atribuidos al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, han conculado injustificadamente el derecho del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo para el que fue electo.

Ya que tal y como ha quedado considerado todas las aseveraciones realizadas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez,



Quintana Roo, resultan incorrectas, y no quedó acreditada causa legal alguna que impida que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, por la falta absoluta del ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, rinda la protesta y asuma el desempeño del cargo de Presidente Municipal sustituto de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS**, los agravios vertidos por el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en el presente Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, y en atención a lo vertido en el presente Considerando queda demostrada la omisión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de convocar a sesión ordinaria de cabildo con el fin de llamarlo, en su carácter de Presidente Municipal suplente, para tomarle protesta para ocupar el cargo en comento, en razón de la falta absoluta del Presidente Municipal con licencia, Gregorio Sánchez Martínez, así como la transgresión del derecho político-electoral de ser votado del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es restituir al actor en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que aduce violado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por el periodo para el cual fue electo, con todos los derechos y deberes que ello implica.

No obstante que la convocatoria y la toma de protesta a la Presidenta Municipal sustituta, no fue conforme a Derecho, deben subsistir, con todos sus efectos jurídicos, los actos llevados a cabo por el Ayuntamiento, con la integración de los mencionados funcionarios municipales suplentes, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídicas, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de tales actos por vicios propios.

Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente **FUNDADOS** los conceptos de agravio expuestos por el actor, relativos a la violación a su



derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo, lo procedente conforme a Derecho, es:

- 1.- Revocar el acuerdo o actos de la sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de dos julio del presente año, en la cual se sometió a votación y se aprobó el resultado del "Estudio, Análisis y Discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2008-2011", y se estableció que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, no podía desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Gregorio Sánchez Martínez, y en su lugar se nombrara a la ciudadana Latifa Muza Simón.
- 2.- Ordenar al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, convoque o llame al ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, a todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, tanto ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas.
- 3.- Ordenar al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tome la protesta de ley al ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en un plazo no mayor a veinticuatro horas en que le sea notificada la presente resolución.
- 4.- Ordenar a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que implementen las medidas necesarias y pertinentes a fin de garantizar, al hoy actor, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeñan.



5.- Ordenar a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que se abstengan de llevar cabo cualquier acto que impida u obstraculice al actor, el efectivo ejercicio del cargo de elección popular para el que fue electo.

6.- Como consecuencia de lo anterior, la ciudadana Latifa Muza Simón, Presidenta Municipal que venía desempeñando el cargo, se deberán abstener a realizar acto alguno relacionado con dicha función, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

7.- Se commina a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que, de inmediato y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales den cumplimiento a esta sentencia, deberán exhibir, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten haber dado el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo y los actos emitidos en la sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de dos julio del presente año, en la cual se sometió a votación y se aprobó el resultado del “Estudio, Análisis y Discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2008-2011”, y se estableció que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, no podía desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y en su lugar se nombrara a la ciudadana Latifa Muza Simón.

SEGUNDO. Se restituye al ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo y en consecuencia el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo, deberá instalar al actor en



posesión material del cargo de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, previa protesta de ley. Lo anterior deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor de veinticuatro horas en que le sea notificada la presente resolución, y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales den cumplimiento a esta sentencia, deberán exhibir, en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten haber dado el cumplimiento respectivo.

TERCERO. Se ordena a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que implementen los actos tendentes a fin de garantizar al actor, el pleno ejercicio del cargo de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, conforme a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

CUARTO. NOTIFÍQUESE: **Por Oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Síndico y al Secretario General, ambos del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; **Personalmente**, al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en auto de admisión, y **Por Estrados** a los demás interesados; términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/015/2010

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M. C. SANDRA MOLINA BERMÚDEZ. LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M. D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.